



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -549-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO
ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS
REFORMAS”**

EXPEDIENTE Nº 21.018

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR a.i.**

10 DE DICIEMBRE DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	3
III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO	9
Reforma del artículo 115 del Código Electoral.....	9
Reforma al artículo 116 del Código Electoral.....	10
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	12
V.- ASPECTOS PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	13
Votación	13
Delegación	13
Obligatorias:.....	13
Facultativas:.....	13
VI.- FUENTES.....	13



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -549-2018 INFORME JURÍDICO¹

“SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 21.018

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Mediante la reforma a dos artículos del Código Electoral (115 y 116) la propuesta pretende modificar la cesión de derechos de la contribución estatal en dos aspectos concretos; el primero de ellos es que dicha cesión opere en los procesos electorales municipales y, el segundo, que pueda concederse a favor de proveedores de servicios de comunicación y publicidad que se encuentren debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

De conformidad con la exposición de motivos existe “(...) *la necesidad de que se le otorguen herramientas a los partidos políticos, posibilidades de acceso a recursos para participar de los diferentes procesos electorales, y de esta forma realizar campañas electorales con mayor impacto e información para la toma de decisiones de los votantes, considerando la importancia que revierten tanto los procesos electorales nacionales como los municipales, por lo que es imperativo equiparar la posibilidad de obtener financiamiento con independencia del proceso en el que participen*”²

La iniciativa además establece una lista de los casos en los que procede la cesión y aquellos en los que no es posible.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

La cesión de derechos de la contribución estatal es el mecanismo por medio del cual los partidos políticos, a través de la gestión de su comité ejecutivo superior, acceden total o parcialmente a los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política, siempre que tengan derecho a ella. En

¹ Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

² Exposición de motivos. Expediente Legislativo N° 21.018

palabras de la Sala Constitucional es una fórmula financiera que utilizan los partidos políticos para obtener anticipadamente recursos privados, que consiste en la emisión de certificados partidarios como instrumento de pago o como garantía de operaciones crediticias con los bancos, a cambio de un descuento.³

Su regulación forma parte de la Sección VI del Capítulo VI del Régimen Económico de los Partidos Políticos, del Título III, del Código Electoral, Ley N° 8765, de 09 de agosto de 2009. De conformidad con la legislación vigente, todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Además los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones de derechos eventuales, siendo la tasa máxima de descuento reconocida por el Estado de hasta un quince por ciento (15%).

Por otra parte, dicha legislación prohíbe a cualquier persona, física o jurídica, extranjera adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos, o realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos, y en materia de publicidad de las cesiones se establece la obligatoriedad de reportar al TSE las operaciones en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas con los certificados de cesión. Finalmente el párrafo in fine del artículo 119 ibídem establece que *“Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la presente Ley”*.

En lo que se refiere a materia reglamentaria, los artículos 22 a 28 del Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos⁴ establece, en cuanto interesa, lo siguiente:

Respecto de la autorización de las cesiones: Debe ser autorizada por su Comité Ejecutivo Superior, indicar, claramente, que lo cedido son derechos eventuales y ser consignado de inmediato en el libro de actas. (Artículo 23)

Respecto de la notificación de las cesiones: Debe notificarse al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, la transcripción literal del mismo. Por su

³ Con fundamento en el voto N° 2013-015343 de la Sala Constitucional a las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil trece

⁴ DECRETO N.º 17-2009. Acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 105-2009, de 15 de octubre de 2009. Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009.

parte la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos debe comunicar la respectiva cesión a la Tesorería Nacional para los efectos de protección de los tenedores de dichos títulos (Artículo 24).

Respecto del carácter bursátil de los certificados: No constituyen un valor en el mercado bursátil y su propiedad no confiere a su tenedor un derecho de crédito puro y simple, por lo que la venta de los mismos no está sujeta a la normativa de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ni podrán ser ofrecidos por puestos de bolsa, ni por sociedades administradoras de puestos de inversión, ni tampoco podrán formar parte de las carteras de valores que éstas administran, hasta tanto no se verifique, de conformidad con el resultado electoral, y la liquidación de gastos respectiva, el derecho a la contribución estatal a que tenga derecho el partido político.

De acuerdo con la Resolución N° 2013-015343 de la Sala Constitucional de las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Constitucional analizó la posible inconstitucionalidad del mecanismo de cesión de la contribución estatal regulada en el Código Electoral, interpretando lo siguiente:

“Los artículos 115 al 119 del Código Electoral establecen un mecanismo al que pueden recurrir los partidos políticos para financiar su acción política, una especie de financiamiento privado que luego se paga con fondos públicos. Se trata de la emisión de certificados, por parte de cada partido político, por medio de los cuales ceden de forma anticipada el derecho eventual a la contribución estatal (art.115 del Código Electoral). En definición del Tribunal Supremo de Elecciones, estos certificados -que pueden utilizarse como respaldo de un crédito, transarse directamente o entregarse como forma de pago de una obligación- es una cesión de derechos eventuales, toda vez que dependerán de un resultado electoral futuro e incierto, por lo que la adquisición no confiere a su tenedor un derecho de crédito puro y simple. Es decir, el certificado de cesión del derecho a la contribución estatal posee carácter especulativo, dado que su valor se encuentran sujeto a una condición futura e incierta, sea el respaldo electoral que obtenga el partido político y la comprobación del monto que le corresponda a título de contribución estatal. En síntesis, es una fórmula financiera que utilizan los partidos políticos para obtener anticipadamente recursos privados, que consiste en la emisión de certificados partidarios (en varias emisiones y por un monto que queda a su entera discrecionalidad), y posterior negociación con cualquier persona costarricense interesada (persona física o jurídica) como instrumento de pago o como garantía de operaciones crediticias con los bancos, a cambio de un descuento (o costo financiero), que no puede exceder de un 15%. Tal como se observa de las normas que regulan esta figura, la única limitación relevante que se impone para la emisión de estos certificados es para personas físicas o jurídicas extranjeras (art.116 del Código Electoral), de lo cual se entiende que las personas jurídicas nacionales sí pueden adquirir este tipo de certificados,

personas que, conforme el artículo 128 del Código Electoral no pueden contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Es decir, lo que no se permite por la vía de contribución directa (atr.128) se autoriza por la vía de certificados de cesión (art.116). Por lo tanto, a diferencia del esquema mencionado de financiamiento de los partidos políticos en Costa Rica, esta figura posibilita el financiamiento por parte de personas jurídicas nacionales (y con ello abre la puerta a personas físicas extranjeras). Las propias reglas crean mecanismos que convierten en letra mojada las mismas prohibiciones y limitaciones que pretende establecer un sistema de control efectivo de la financiación de las campañas políticas. (Lo subrayado no es del original)

Debido entonces a la preocupación expresada por una mayoría de los integrantes de la Sala Constitucional en cuanto a la posibilidad de que mediante la cesión del derecho a la contribución estatal se burle la prohibición que expresamente se establece en la legislación electoral de que extranjeros y personas jurídicas de cualquier naturaleza realicen contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos, la Sala interpretó que la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.

Fruto de esa interpretación constitucional, la Dirección de Financiamiento de los Partidos Políticos, emitió la circular 007-2017 de 03 de julio de 2017 con una serie de instrucciones para los tesoreros de los Comités Ejecutivos de los partidos políticos de cara a las recientes elecciones de 2018, en cuenta la Directriz N° 101-DGRE-2013⁵ de la Dirección General del Registro Electoral, que entre otras cosas establece que los certificados de emisión deben de establecer claramente que solo podrán ser emitidos, y posteriormente transferidos, a personas físicas nacionales, bancos del sistema bancario nacional, y medios de comunicación, y que esto debe consignarse en el instrumento –certificado-, así como en el libro de registro de las agrupaciones. Además, debe incluirse una leyenda en la que se indique que los títulos son transmisibles únicamente por título nominativo e inscripción en el registro del emisor por lo que se considera prohibido la transmisión “al portador”.

Ahora bien, como sabemos, en el caso de las elecciones de cargos municipales, de conformidad con el artículo 91 del Código Electoral, el Estado contribuye con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos que participen de esos procesos electorarios.

⁵

Disponible en
http://www.tse.go.cr/pdf/circulares_relevantes/Circulares2017/2017%20Circular%20DFPP-C-007-2017%20Consideraciones%20sobre%20emisi%C3%B3n%20de%20certificados%20de%20cesi%C3%B3n.pdf

Es así como con reglas específicas, se establece en esa legislación electoral la determinación del costo individual del voto dividiendo el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, siendo que al igual que ocurre en las elecciones nacionales, cada partido político debe comprobar y liquidar sus gastos (artículos 103 a 107 CE)

De acuerdo con el informe del Estado de La Nación⁶ algunas agrupaciones políticas manifestaron respecto de las elecciones municipales de 2016 dificultades para acceder a crédito o financiamiento, mientras que otras agrupaciones recibieron incluso créditos bancarios *“(...) poniendo a responder propiedades y la deuda política, para lo cual se tuvo que pagar encuestas que midieran los recursos potenciales que recibirían de la contribución estatal. El inconveniente de esto, es que en la práctica, no todos los partidos políticos pueden acceder a créditos bancarios poniendo como garantía las “deudas políticas”, viéndose afectados principalmente los partidos nuevos o con bajo caudal electoral.”*⁷

Y es que el financiamiento público es considerado, con justa razón, un instrumento democratizador, y una herramienta de permanente desarrollo y profundización del sistema político, de modo que permite, en la experiencia costarricense, que organizaciones políticas de toda naturaleza participen de los comicios.

Tanto es así que el Tribunal Supremo de Elecciones en su ejercicio y competencia de interpretación de la materia electoral, resolvió mediante la sentencia 2887-E8-2008, de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, lo siguiente:

“Por el contrario, partiendo de una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, se entiende que no existe prohibición para que el legislador regule el financiamiento de las elecciones municipales, según se expone a continuación.

[...] La posibilidad de regular el financiamiento público para las elecciones municipales vía ley es admisible según el propio texto del artículo 96 constitucional, en tanto señala que la “ley determinará en qué casos podrá

⁶ INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE 2017 Características y efectos de las regulaciones del financiamiento político en los principales partidos políticos costarricenses. Disponible en https://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/023/Politic/Saenz_2017.pdf

⁷ *Ibidem.* P.P 10-11. Además se indica en el periodo 2010-2016, los partidos políticos PASE, PAC, FA, PLN, ML, PRC, PUSC y PAREN recibieron poco más de ¢30 mil millones de la contribución estatal (montos reembolsados por los procesos electorales y montos girados por financiamiento permanente) -excluyendo la contribución estatal de las elecciones municipales-, mientras recibieron apenas poco más de ¢4 mil millones por concepto de contribuciones privadas (en efectivo y en especie)”

acordarse una reducción de dicho porcentaje”, refiriéndose al porcentaje de la contribución estatal. De manera que resulta plausible el interés del Constituyente de no definir un porcentaje rígido de aporte estatal, sino, por el contrario, depositar en el legislador la posibilidad de reducir esta contribución. Potestad que supone una habilitación para que el legislador pueda invertir las rebajas que disponga del 0.19% del producto interno bruto en actividades político-partidarias de interés público, no contempladas en el numeral 96 constitucional, entre las cuales podría encontrarse el financiamiento de los gastos que generan la participación de los partidos políticos en las elecciones locales. Este Tribunal interpreta que el 2° párrafo del artículo 96 no cierra las actividades políticas susceptibles de ser financiadas, por lo que podrían incluirse como parte de la contribución estatal otro tipo de gastos partidarios de interés nacional. No obstante esta decisión, que indiscutiblemente corresponde al legislador, supone necesariamente que la suma del aporte estatal de todos los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, constitucional y legalmente establecidos, no superen el 0,19% del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de las elecciones nacionales, pues, según quedó expuesto, este porcentaje constituye un límite máximo a la contribución del Estado a los partidos políticos. Por tal razón, se entiende que las normas legales que instituyan un régimen de financiamiento complementario para las elecciones municipales, aunque no incluido expresamente en la norma constitucional, no contradicen principios, normas ni valores constitucionales. Por el contrario, ese ejercicio legal reforzaría los derechos fundamentales de carácter político dado que facilitaría la participación ciudadana en la política, al garantizar a los partidos políticos recursos que les permitan participar en la justa electoral en un marco de equidad, a la vez que facilita el pluralismo político e incentiva la formación y capacitación ciudadana desde las bases de la organización política nacional”.

A manera de conclusión diremos que la cesión de derechos de la contribución estatal es una fórmula financiera que utilizan los partidos políticos para obtener anticipadamente recursos privados, que consiste en la emisión de certificados partidarios como instrumento de pago o como garantía de operaciones crediticias con los bancos, a cambio de un descuento, esto para las elecciones de carácter nacional, es decir, elección de Presidente y Vice Presidentes de la República, así como de Diputados a la Asamblea legislativa. Y, de conformidad con la interpretación que de los artículos 115 a 119 del Código Electoral que realizó la Sala Constitucional, dicha cesión únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva.

Por su parte, en las elecciones de cargos municipales, no se contempla dicho instrumento de cesión de derechos, aunque si son objeto de financiamiento estatal, derivado de lo que al respecto indica el Código Electoral, así como la interpretación que del artículo 96 de la Constitución Política realizó el Tribunal Supremo de Elecciones en el año 2008.

III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Mediante artículo único se propone la reforma de los artículos 115 y 116 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009 por cuya importancia veremos a continuación por separado.

Reforma del artículo 115 del Código Electoral

En lo que respecta al **artículo 115** la modificación sustancial se hace en el párrafo primero del numeral y consiste en incluir como objeto de cesión total o parcial la contribución estatal de los partidos políticos en los procesos municipales. En el siguiente cuadro comparativo se resaltan los principales cambios:

CODIGO ELECTORAL LEY N°8765	PROYECTO DE LEY N° 21.018
<p>Artículo 115.- Cesión del derecho de contribución estatal</p> <p>Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.</p> <p>Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo o en parte.</p> <p>La Dirección tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones</p>	<p>Artículo 115- Autorización y emisión e certificados de cesión del derecho de contribución estatal</p> <p>Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente ley, los partidos políticos, por medio de su comité ejecutivo superior, podrán como mecanismo de financiamiento ceder, total o parcialmente, montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a los que tengan derecho, en cada uno de los procesos electorales tanto nacionales como municipales. Dicha emisión podrá ser notificada al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos veintidós días antes del inicio de la campaña electoral.</p> <p>[...]</p>

de derechos eventuales, tales descuentos resultan de la diferencia entre el valor nominal del certificado y el precio por el cual será vendido. La tasa máxima de descuento reconocida por el Estado será hasta de un quince por ciento (15%).

En lo que se refiere a la inclusión de la frase “**podrán como mecanismo de financiamiento**” no se identifica inconveniente alguno pues son precisamente los certificados de cesión y la cesión de derechos en sí misma instrumentos de suyo financieros.

Ahora bien, en lo que se refiere a la inclusión de los procesos de elección de cargos municipales, tampoco se identifica obstáculo para que el legislador adopte dicha decisión, partiendo de lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en *la sentencia 2887-E8- 2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008*, en sentido que, el legislador ordinario puede regular el financiamiento público para las elecciones municipales vía ley, en el tanto el artículo 96 no cierra las actividades políticas susceptibles de ser financiadas, ni la forma o el cómo han de ser financiadas –agregamos nosotros-, siempre y cuando las nuevas disposiciones no supongan o conlleven una superación del porcentaje del producto interno bruto establecido como límite constitucional para este tipo de financiamiento o contribución del Estado a los partidos.

Lo que si genera duda a esta asesoría, aunque ciertamente el legislador puede variar el plazo, es respecto de lo establecido en esta reforma puntual y que tiene que ver con el final del primer párrafo, mediante el cual se establece que “**Dicha emisión podrá ser notificada al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos veintidós días antes del inicio de la campaña electoral**”.

En efecto, el plazo de los veintidós días allí estipulado contradice lo que al efecto indica el artículo 24 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, que establece dicho término en ocho días además de una cadena de notificaciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a la Tesorería Nacional. Este cambio no se impide se haga vía ley en sustitución de lo que hoy determina el Reglamento; sin embargo, esta asesoría aconseja consultar este asunto puntual al TSE, pues el organismo electoral trabaja los procesos eleccionarios con cronogramas electorales.

Reforma al artículo 116 del Código Electoral

En lo que se refiere a la reforma planteada al **artículo 116** considera esta asesoría que debe de procederse, de previo a su aprobación a una mejor valoración debido a que podría presentarse una **eventual inconstitucionalidad** como lo analizaremos líneas abajo.

Como se ve en el cuadro comparativo que se agrega, es la intención del legislador que, además de las personas físicas nacionales, los bancos del sistema y los medios de comunicación, se incluya como destinatarios de la cesión de derechos a proveedores de servicios de comunicación y publicidad que se encuentren debidamente inscritos ante el TSE. Evidentemente **el párrafo segundo resulta en un texto ambiguo** pues a nuestro juicio viene abrir un portillo, pues contradice todo el andamiaje prescrito para el primer párrafo.

CODIGO ELECTORAL LEY Nº8765	PROYECTO DE LEY Nº 21.018
<p>ARTÍCULO 116.- Prohibición para adquirir certificados de cesión</p> <p>Ninguna persona, física o jurídica, extranjera podrá adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos eventuales, ni realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. Se prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir por este concepto, directa o indirectamente, de esas mismas personas cualquier aporte.</p>	<p>Artículo 116- Cesión de derechos de la contribución estatal</p> <p>La cesión de derechos de la contribución estatal podrá realizarse únicamente a favor de personas físicas nacionales, bancos que integren el Sistema Bancario Nacional, medios de comunicación y proveedores de servicios de comunicación y publicidad que se encuentren debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>No procederá la cesión de derechos de la contribución estatal a personas físicas extranjeras, personas jurídicas que no se encuentren contempladas en lo señalado en el párrafo anterior, con independencia de su nacionalidad</p>

En principio nótese que se pretende incluir como destinatarios de la cesión de derechos a proveedores de servicios de comunicación y publicidad que se encuentren debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, inmediatamente después se agrega un párrafo final que indica que no procederá la cesión de derechos de la contribución estatal “a personas físicas extranjeras, personas jurídicas que no se encuentren contempladas en lo señalado en el párrafo anterior, **con independencia de su nacionalidad**”; es decir, de acuerdo con lo redactado, se agrieta la norma, de modo que personas físicas extranjeras y personas jurídicas sean beneficiarias, en el tanto, su requisito es que se encuentren inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones, mismas que podrán ser objeto de la cesión de derechos, en contradicción de lo que indica el artículo 128 del Código Electoral. También lo es a contrapelo de la interpretación sobre la cesión de derechos de la contribución estatal que realizó la Sala Constitucional mediante la Sentencia N° 2013-015343, de las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil trece.

En términos de redacción, se está invirtiendo la prohibición, de modo que lo que estaba prohibido ahora podría quedar legalizado, situación que esta asesoría si aconseja sea consultado preceptivamente al Tribunal Supremo de Elecciones como garante de la transparencia del proceso electoral nacional.

En virtud de lo expuesto, se advierte por nuestra parte de una posible inconstitucionalidad de lo propuesto mediante la reforma a este artículo en específico. **Téngase presente que el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política prohíbe a los extranjeros intervenir en los asuntos políticos del país.**⁸

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En lo que se refiere al título de la propuesta se recomienda la eliminación de la frase “SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL”

Por otra parte, se sugiere indicar respecto del artículo 115 que se pretende reformar el párrafo primero de ese artículo, pues independientemente de la presencia de corchetes al final, podría interpretarse equívocamente que la reforma es de todo el artículo, dejando sin vigencia jurídica los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese numeral.

⁸ A ese respecto la reiterada sentencia N° 2013-015343 de la Sala Constitucional indica:

CUARTO: Burla a la prohibición de donaciones de personas físicas extranjeras: El Tribunal Supremo de Elecciones ha interpretado que “*no se encuentra prohibida la adquisición de certificados de cesión de la contribución estatal de los partidos políticos por parte de las personas jurídicas nacionales*” (resolución N.º 4250-E8-2009.-)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES a las catorce horas treinta y cinco minutos del once de setiembre de dos mil nueve), así entonces, tal como se dijo, mientras el art.128 del Código Electoral prohíbe el financiamiento de partidos políticos por parte de personas jurídicas, las normas cuestionadas permiten la adquisición de certificados de cesión –y con ello de financiamiento a los partidos políticos- por parte de personas jurídicas nacionales, abriendo con ello la puerta a personas físicas extranjeras, situación también prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Lo cual, aunado a la opacidad y total discrecionalidad, que permiten las normas impugnadas, posibilita aún más la burla a la prohibición de donaciones de personas físicas extranjeras, pues nada obstaría, por ejemplo, que una persona física extranjera formara parte de una persona jurídica nacional a la que un partido político le “venda” certificados de cesión de una serie que al final no logre retorno. Las debilidades y omisiones son evidentes, desnaturalizando los principios y limitaciones que rigen la financiación de las campañas.

Por lo tanto, al posibilitar las normas cuestionadas que se permite por la vía de certificados de cesión (donaciones de personas jurídicas extranjeras) lo que no se permite por la vía de financiamiento privado, violentan los principios constitucionales que sustentan la prohibición de donaciones de extranjeros a los partidos políticos”.



V.- ASPECTOS PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. No obstante, caso de apartarse la Asamblea del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros. Además dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea no podrá convertir en leyes proyectos en materia electoral en los que el Tribunal Supremo de Elecciones se haya manifestado en desacuerdo.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 párrafo 3 de la Carta Fundamental **NO** podrá ser delegado por tratarse de materia electoral.

Obligatorias:

- Tribunal Supremo de Elecciones.⁹

Facultativas:

- Partidos Políticos inscritos en el Registro Electoral
- Defensoría de los Habitantes.
- Procuraduría General de la República.
- Universidades Públicas.

VI.- FUENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- ✓ Constitución Política.
- ✓ Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de Agosto de 2009

⁹ “Artículo 97. Constitución Política- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.”

Tribunal Supremo de Elecciones:

- ✓ Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos. Decreto TSE. N° 17 de 19/10/2009
- ✓ DECRETO N.º 17-2009. Acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 105-2009, de 15 de octubre de 2009. Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009.
- ✓ TSE sentencia 2887-E8- 2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008
- ✓ Dirección de Financiamiento de los Partidos Políticos, circular 007-2017 de 03 de julio de 2017.
- ✓ Directriz N° 101-DGRE-2013 de la Dirección General del Registro Electoral

Poder Judicial

- ✓ Sala Constitucional voto N° 2013-015343 a las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil trece

Otros:

- ✓ INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE 2017 Características y efectos de las regulaciones del financiamiento político en los principales partidos políticos costarricenses.

Elaborado por vegc
/*Isch//10-12-2018
C. Archivo